

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00312.

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Representada legalmente por la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS en su condición de Agente Interventor Liquidador o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que es residente en la Carrera 11 No 9-126 Casa 12 del Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar y a la vez administrador del mismo, realizando en diferentes oportunidades, llamadas a la línea 115 de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; encargada del negocio eléctrico en esta municipalidad, así mismo, han acudido al establecimiento en mención, reiterando queja frente a los daños claros y evidentes que presenta el transformador que presta el servicio eléctrico a ese conjunto residencial, el cual presenta fuga de aceite y oscilación reiterativa de voltaje, situación que vienen sufriendo las (18) unidades habitacionales que conforman el conjunto residencial; al igual que la formulada en fecha 23 de junio de 2020 ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sin ninguna respuesta frente a dicha situación que es de carácter colectivo.

En vista de las circunstancias, aduce el actor que les tocó contratar al Ingeniero ERWIN PERPIÑAN, para la respectiva revisión y determinación del estado del transformador, el cual se encuentra dañado por el sin número de anomalías ya descritas en sus reiteradas quejas sin resolución práctica y directa de una situación como esta que afecta la vida y la integridad física de los residentes, consecuentemente a pérdidas que de no aplicarse el sentido de la precaución, se pueden ver reflejadas en detrimento no solo de vidas también del patrimonio de los propietarios, ante las omisiones de la empresa prestadora del servicio.

El actor arguye, que las reclamaciones realizadas a través de la línea de atención de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fueron de fecha junio 24 de 2020 bajo número de radicación N° 6101604, reiterada 18 de julio de 2020 bajo N° 6090729; en fecha septiembre 3 de 2020, bajo N° 6236923, debido al tema del COVID19 pandemia mundial, todas las actuaciones han sido virtuales.

Con relación a la problemática planteada, la parte activa de la presente acción constitucional esboza que, los transformadores son un elemento clave en el desarrollo de la industria eléctrica, gracias a ellos se puede llevar de una manera práctica y económica, el transporte de energía eléctrica a grandes distancias. Un

transformador eléctrico es una máquina estática de corriente alterna que permite variar alguna función de la corriente como el voltaje o la intensidad, manteniendo la frecuencia y la potencia, en el caso de un transformador ideal. Para lograrlo, transforma la electricidad que le llega al devanado de entrada en magnetismo para volver a transformarla en electricidad, en las condiciones deseadas, en el devanado secundario.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, tales como, derecho a la integridad física del peticionario y los hijos menores de edad, en conexidad con la vida de los habitantes del Conjunto residencial ubicado en la Carrera 11 N° 9-126 Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con sus actuaciones u omisiones están vulnerando sus derechos fundamentales y el de los habitantes del conjunto residencial a la integridad física en conexidad con la vida.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Queja de fecha 23 de junio de 2020; NIC REFERENTE 5319548 a nombre de Rodrigo Esteban Morón Cuello residenciado en la Casa 12 de la Carrera 11 N° 9-126 Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar, sin respuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2. Reporte de llamadas a la línea 115 de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
3. Videos en el momento en que el transformador objeto de inconformismo en la presente acción, sufre una conflagración.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 02 de octubre de 2020 en contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ordenándose oficiar a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO.

Del auto admisorio de la acción de tutela se le envió la notificación correspondiente a la accionada, mediante al electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co en fecha 02 de octubre de 2020 y dentro del traslado conferido y hasta la fecha en que se emite la presente sentencia no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

De acuerdo al asunto estudiado por el Alto Tribunal en esa oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores -incluso aquellos potenciales del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una *“Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”*, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*

Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta -el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el petionario manifiesta su requerimiento, *(i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito -utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada-, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores -incluso los potenciales- de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, la Corporación constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el petionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (**Ver sentencia T-230/2020**)

En ese mismo sentido, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se “adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, tales como, derecho a la integridad física del peticionario y los hijos menores de edad, en conexidad con la vida de los habitantes del Conjunto residencial ubicado en la Carrera 11 No 9 -126 Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar.

Verificado el escrito tutelar, se deduce que el peticionario solicita la protección del derecho fundamental *a la integridad física del peticionario y los hijos menores de edad en conexidad con la vida*, deduciendo de dicha acotación, que dicho pretense fue objeto de súplica en el escrito petitorio presentado por el tutelante ante Electricaribe S.A. E.S.P. en fecha 23 de junio de 2020, en el cual plantea la problemática padecida y que a la postre da origen a la acción de tutela que nos entretiene, pidiendo a la accionada el cambio del transformador que proporciona energía eléctrica al Conjunto residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de esta ciudad, sin que hasta la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, la accionada haya dado respuesta a la misma, coligiéndose de ello, una vulneración al derecho fundamental de petición del señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, el cual salta a la vista de este fallador, máxime si tenemos en cuenta que Electricaribe S.A. E.S..P. aun cuando se encuentra debidamente notificada del trámite de amparo que nos ocupa, no rindió el informe requerido por este despacho judicial, persistiendo de ese modo en las omisiones que dieron origen a la acción de la referencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procedente es amparar el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, y en consecuencia se ordena que la accionada proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2020 por el señor MORON CUELLO, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección anotada en el libelo tutelar, esto es, Carrera 11 N°9-126

Casa 12 Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar, Correo Electrónico: rodrigo.moron@yahoo.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO conculcado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Representada legalmente por la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS en su condición de Agente Interventor Liquidador o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2020 por el señor MORON CUELLO, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección anotada en el líbello tutelar, esto es, Carrera 11 N° 9-126 Casa 12 Conjunto Residencial Villa del Rosario Norte o Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar o al Correo Electrónico: rodrigo.moron@yahoo.com.co

Tercero-. Prevenir a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.